

Radicación relacionada: 1-2024-037651

GDFT-2024-0712

Bogotá D.C, 7 de octubre de 2024

Señor
ANONIMO
cpabon@mincit.gov.co

Asunto: Respuesta radicado 1-2024-037651, 03-10-2024.

Cordial saludo.

En atención a su comunicación radicada en esta entidad en la que manifiesta: "*Hay un propietario del edificio boulevard la playa, calle 52 #39A-32 apto 504, que esta alquilando el apto para temporadas cortas y en el reglamento no dice nada de autorizar estos alquileres*", de manera atenta nos permitimos informar que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que preceptúa: "*Peticiones incompletas y desistimiento tácito*", agradecemos precisar su petición con el fin de atender su requerimiento u orientar lo (a) de manera adecuada, aportando los datos del denunciado como son: la identificación, nombre o razón social, NIT y dirección, con la descripción concreta de los hechos denunciados, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, junto con los soportes documentales que demuestren los hechos denunciados, de contar con ellos.

Adicionalmente, es importante destacar que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo carece de competencia para conocer de las quejas presentadas con ocasión de las operaciones en materia de turismo teniendo en cuenta que las investigaciones relacionadas con las conductas de que trata el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la ley 2068 de 2020, fueron trasladadas a la **Superintendencia de Industria y Comercio-SIC** desde el 1° de enero de 2012 a través del artículo 3 del Decreto 4176 de 2011, "*Por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones.*"

Al respecto el artículo 3 del Decreto 4176 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 3°. *Reasignar al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y al Director de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en el numeral 7 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 8° del Decreto 2785 de 2006, respectivamente, relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios*

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

turísticos, para lo cual dicha entidad adelantará el trámite de las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y reglamenten.

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá remitir al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la información relativa a las sanciones administrativas en firme impuestas a los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Todas las referencias normativas que impongan funciones generales o específicas relacionadas con aquellas reasignadas en el presente artículo, que hagan mención al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Industria y Comercio."*

Por otro lado, también es importante precisar que, mediante el Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", se trasladó la competencia relacionada con la causal contenida en el numeral 7 del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, es decir, por operar sin RNT.

En este sentido, los artículos 143 y 144 del Decreto 2106 de 2019 disponen:

"ARTÍCULO 143. Investigaciones administrativas por infracciones de los prestadores de servicios turísticos. *La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará todas las investigaciones administrativas contra los prestadores de servicios turísticos por las infracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen y/o reglamenten."*

"ARTÍCULO 144. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. El artículo 34 de la Ley 1558 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 34. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. *Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.*

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de una sanción consistente en multa de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la dirección electrónica y física a la que deberá reportar las quejas y la prestación de servicios turísticos sin el lleno de los requisitos legales es a la Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, señalando en el asunto: “Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor”, con los elementos ya mencionados que permitan ampliar la información de su denuncia con el fin de que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de manera efectiva para dar trámite a su caso.

Finalmente, se informa que esta petición se atiende bajo los parámetros contenidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, considerando que las mismas no comprometen la responsabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución, en concordancia con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005, de fecha 24 de mayo de 2005, M.P. Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,



JUAN OSWALDO MANRIQUE CAMARGO
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SECTORIAL Y PROMOCIÓN
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS SECTORIAL Y PROMOCIÓN

Revisó: MARTHA ARCOS ORDÓÑEZ

Copia interna:

NICOLAS RICO ESCOBAR - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

MARTHA ARCOS ORDONEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO3Elaboró: NICOLAS RICO ESCOBAR

Revisó: MARTHA ARCOS ORDONEZ

Aprobó: JUAN OSWALDO MANRIQUE CAMARGO

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21